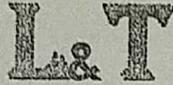


# 575



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Asesorías jurídicas

Especializadas

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO  
E.S.D**

**REFERENCIA: PODER CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL DEMANDANTE: LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES Y OTROS VS  
SOTRACOR Y OTROS.**

**RADICADO: 138363189002-2019-00113-00**

**JOHAN ENRIQUE VERGARA PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.872.821 de Montería, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería mediante el presente escrito de manera respetuosa manifiesto a usted que le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio de Montería, identificado con cedula ciudadanía número 10.776.769 de Montería, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número 204495 del C.S.J, para que en mi nombre represente mis derechos dentro del proceso arriba referenciado.

Mi apoderado, cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder y autorizado para presentar la acción correspondiente, como son contestar la demanda presentar excepciones previas o de fondo, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, sustituir, desistir, transigir o conciliar, reasumir, transferir, recibir documentos y títulos judiciales, efectuar todas las acciones y tramites necesarias en el cumplimiento de este mandato, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer, ejecutar y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferidos en el artículo 73 y s.s. del C.G.P. además, mi apoderado queda relevado de gastos, multas y costas procesales que causen en cumplimiento del presente mandato, como también

---

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Asesorías jurídicas

Especializadas

mi mandante queda relevado de cualquier proceso penal o civil que se desprenda de este proceso.

De ustedes,

*Johan ✓*  
JOHAN ENRIQUE VERGARA PINEDA

C.C 1.067.872.821 de Montería

E-MAIL: NO POSEO PERO RECIBIRE A TRAVES DE MI APODERADO:  
[lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)

Acepto,

*[Signature]*  
LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ  
C.C 10.776.769 de Montería,  
T.P 204495 del C.S.J.

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)



ABOGADOS ASOCIADOS S.A. S

Asesorías jurídicas Especializadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO  
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICADO: 138363189002-2019-00113-00

**LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio de Montería, identificado con cedula ciudadanía número 10.776.769 de Montería, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número 204495 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado JOHAN ENRIQUE VERGARA PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.872.821 en su calidad de demandados, en el proceso de la referencia mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito contestar la demanda presentada por el señor **LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES Y OTROS**, la contesto de la siguiente manera: En cuanto al hecho

**PRIMERO:** Es cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente, pero no en las circunstancias que lo manifiesta el demandante, ya que lo que realmente aconteció fue que la motocicleta de manera imprudente invadió el carril por donde se desplazaba el vehículo adscrito a la empresa SOTRACOR de placas **YHK-753**, y aunque en el informe de accidente de tránsito de manera errada se codifico a este último lo que se debió consignar en dicho informe fue todo lo contrario, pues quien transgredió las normas de tránsito fue el señor **LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES** quien se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta **OKQ-64E**

**SEGUNDO:** NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)



ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

~~#~~ 578

### Asesorías jurídicas Especializadas

**TERCERO:** NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, ya que se tratan de aspectos personales de los demandantes, por lo tanto, pido que estas se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

**CUARTO:** NO nos consta, dichas circunstancias no han sido conocidas por mi representada, pues se tratan de aspectos personales del señor LUIS ALTAMIRANDA, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación del demandante probar este hecho.

**QUINTO:** NO nos consta, pues la circunstancia familiar que se alega no ha sido conocida por mi representada, estas deben probarse.

**SEXTO:** NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, ya que se tratan de aspectos personales de los demandantes, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

**SEPTIMO:** Una investigación no es una sentencia y el indiciado tendrá derecho a defenderse en el respectivo proceso y goza de presunción de inocencia.

**OCTAVO:** NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, ya que se tratan de aspectos personales de los demandantes, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

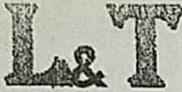
**NOVENO:** ES CIERTO.

**DECIMO:** NO es cierto, como se demostrará a lo largo del proceso no fue el conductor del vehículo de placas YHK-753 adscrito a la empresa SOTRACOR quien invadió el carril contrario, sino todo lo contrario, quien

---

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)



ABOGADOS ASOCIADOS S.A. S

579

### Asesorías jurídicas Especializadas

verdaderamente infringió las normas de tránsito fue el vehículo en que se movilizaba el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA invadiendo el carril por donde transitaba el vehículo tipo buseta.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, oposición que hago con fundamento a la respuesta que he dado a los hechos de la presente demanda y pido se condene en costas y perjuicios a la parte actora incluyendo las agencias en derecho solicito igualmente se prueben todos y cada uno de estos hechos y perjuicios materiales e inmateriales.

Téngase como dado que no existe culpa por parte del conductor del vehículo de placas YHK-753 ni de la empresa SOTRACOR S.A.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Pretende la parte actora atribuir responsabilidad civil al demandado SOTRACOR con base en presunciones de responsabilidad, por un accidente en el que erradamente se señala como responsable al conductor del vehículo de placas YHK-753 afiliado a la empresa SOTRACOR sin tener este ultimo injerencia en la ocurrencia de tal hecho. La parte demandante hace un relato de los hechos totalmente contrario a la realidad de lo sucedido basándose en el croquis aportado, pero aunque en el informe de accidente de tránsito se codifico al vehículo numero 2 (vehículo tipo buseta) con la causal 157 (otra: invadir carril se sentido contrario) dicha codificación debió corresponder al hoy demandante, ya que fue este último quien

---

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)



ABOGADOS ASOCIADOS S.A. S

### Asesorías jurídicas Especializadas

verdaderamente invadió el carril por donde se movilizaba el vehículo de placas YHK-753, lo anterior será corroborado por un testigo de los hechos.

#### **EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS**

La parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios de índole patrimonial consistente en el lucro cesante tanto consolidado como futuro; dichos cálculos para la solicitud de tales perjuicios los basa en una apreciación subjetiva, pues no cuenta con dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS GABRIEL ALTIMARANDA en el que se determine de manera exacta las supuestas secuelas y nexos que estas tengan con el accidente de tránsito.

Así mismo la parte demandante solicita el reconocimiento de una serie de tipologías de daños extrapatrimoniales no reconocidas hasta la fecha por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la honorable Corte suprema de Justicia, ya que se reclaman perjuicios denominados por el demandante como DAÑO ESTETICO y DAÑO A LA SALUD.

En el mismo sentido los demandantes solicitan se les reconozca el supuesto padecimiento del daño moral en salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales de la corte suprema de justicia pues esta ha reconocida dicho perjuicio en cifra de dinero exacto, que a la fecha tiene como tope máximo la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) según sentencia de 30 de septiembre de 2016 como producto de la muerte de una persona, y en el caso que nos ocupa se está tratando de unas supuestas lesiones; por lo que en el más remoto evento que este despacho llegare a condenar a mi representada las sumas por el reconocimiento de tales perjuicios serían muy inferiores a la suma indicada anteriormente, lo anterior respetando el arbitrio judicial de que goza el señor juez para tasar dichos perjuicios.

Tel 3126874289

Montería E-mail: lfc72@hotmail.com



ABOGADOS ASOCIADOS S.A. S

587

## Asesorías jurídicas Especializadas

### PRUEBAS:

**\*SOLICITO** al señor juez oficio a la fiscalía local 61 de MARIA LABAJA Spoa N° 1344261086309201880257 a efectos de que aporte al proceso todas las pruebas auténticas y/o elementos materiales probatorios tales como el informe de policía de tránsito y cualquier otra tendiente a probar la responsabilidad o exoneración del indiciado.

**\*INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se me permita interrogar a los demandantes sobre los hechos de la demanda.

**\*INTERROGATORIO** a los testigos de la parte demandante.

**DOCUMENTALES:** Solicito se tenga como documentales las aportadas por la parte demandante.

### TESTIMONIALES

- NIETO VERGARA JHON THEY Cédula de Ciudadanía N° 10770599 quién podrá ser notificado en la manzana 57 lote 1 del barrio La Pradera de la ciudad de Montería, quien declarara sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación, así mismo manifestara al señor juez la realidad de lo sucedido en el día del accidente de tránsito, pues fue testigo de los hechos. Recibirá notificaciones electrónicas a través del correo de este suscrito: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)

### NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Calle 8 N° 8b-15 barrió los Araujos  
E-MAIL: [LFCM72@HOTMAIL.COM](mailto:LFCM72@HOTMAIL.COM)

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)

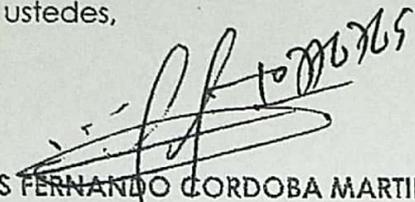


ABOGADOS ASOCIADOS S.A. S

Asesorías jurídicas Especializadas

---

De ustedes,

  
LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ  
C.C 10.776.789 de Montería,  
T.P 204495 del C.S.J.

---

Tel 3126874289

Montería E-mail: [lfc72@hotmail.com](mailto:lfc72@hotmail.com)

582

## Asesorías jurídicas Especializadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO  
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICADO: 138363189002-2019-00113-00

LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio de Montería, identificado con cedula ciudadanía número 10.776.769 de Montería, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional número 204495 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de La empresa sociedad transportadora de córdoba SOTRACOR S.A en su calidad de demandados, en el proceso de la referencia mediante el presente escrito de manera respetuosa me permito contestar la demanda presentada por el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES Y OTROS, la contesto de la siguiente manera:  
En cuanto al hecho

PRIMERO: Es cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente, pero no en las circunstancias que lo manifiesta el demandante, ya que lo que realmente aconteció fue que la motocicleta de manera imprudente invadió el carril por donde se desplazaba el vehículo adscrito a la empresa SOTRACOR de placas YHK-753, y aunque en el informe de accidente de tránsito de manera errada se codificó a este último lo que se debió consignar en dicho informe fue todo lo contrario, pues quien transgredió las normas de tránsito fue el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES quien se movilizaba en el vehículo tipo motocicleta OKQ-64E

SEGUNDO: NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

TERCERO: NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, ya que se tratan de aspectos personales de los demandantes, por lo tanto, pido que estas se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

CUARTO: NO nos consta, dichas circunstancias no han sido conocidas por mi representada, pues se tratan de aspectos personales del señor LUIS ALTAMIRANDA, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación del demandante probar este hecho.

QUINTO: NO nos consta, pues la circunstancia familiar que se alega no ha sido conocida por mi representada, estas deben probarse.

SEXTO: NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, ya que se tratan de aspectos personales de los

Tel 3126874289

Montería E-mail: lfcm72@hotmail.com

### Asesorías jurídicas Especializadas

demandantes, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

**SEPTIMO:** Una investigación no es una sentencia y el indiciado tendrá derecho a defenderse en el respectivo proceso y goza de presunción de inocencia.

**OCTAVO:** NO nos consta, pues son circunstancias que no ha conocido mi representada, ya que se tratan de aspectos personales de los demandantes, por lo tanto, pido que se prueben, es obligación de la parte probar los hechos que alega según el artículo 167 CGP.

**NOVENO:** ES CIERTO.

**DECIMO:** NO es cierto, como se demostrará a lo largo del proceso no fue el conductor del vehículo de placas YHK-753 adscrito a la empresa SOTRACOR quien invadió el carril contrario, sino todo lo contrario, quien verdaderamente infringió las normas de tránsito fue el vehículo en que se movilizaba el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA invadiendo el carril por donde transitaba el vehículo tipo buseta.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, oposición que hago con fundamento a la respuesta que he dado a los hechos de la presente demanda y pido se condene en costas y perjuicios a la parte actora incluyendo las agencias en derecho solicito igualmente se prueben todos y cada uno de estos hechos y perjuicios materiales e inmateriales.

Téngase como dado que no existe culpa por parte del conductor del vehículo de placas YHK-753 ni de la empresa SOTRACOR S.A.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

#### **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Pretende la parte actora atribuir responsabilidad civil al demandado SOTRACOR con base en presunciones de responsabilidad, por un accidente en el que erradamente se señala como responsable al conductor del vehículo de placas YHK-753 afiliado a la empresa SOTRACOR sin tener este ultimo injerencia en la ocurrencia de tal hecho. La parte demandante hace un relato de los hechos totalmente contrario a la realidad de lo sucedido basándose en el croquis aportado, pero aunque en el informe de accidente de tránsito se codifico al vehículo numero 2 (vehículo tipo buseta) con la causal 157 (otra: invadir carril se sentido contrario) dicha codificación debió

## Asesorías jurídicas Especializadas

corresponder al hoy demandante, ya que fue este último quien verdaderamente invadió el carril por donde se movilizaba el vehículo de placas YHK-753, lo anterior será corroborado por un testigo de los hechos.

### EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS

La parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios de índole patrimonial consistente en el lucro cesante tanto consolidado como futuro; dichos cálculos para la solicitud de tales perjuicios los basa en una apreciación subjetiva, pues no cuenta con dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS GABRIEL ALTIMARANDA en el que se determine de manera exacta las supuestas secuelas y nexos que estas tengan con el accidente de tránsito.

Así mismo la parte demandante solicita el reconocimiento de una serie de tipologías de daños extrapatrimoniales no reconocidas hasta la fecha por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, esto es, la honorable Corte suprema de Justicia, ya que se reclaman perjuicios denominados por el demandante como DAÑO ESTETICO y DAÑO A LA SALUD.

En el mismo sentido los demandantes solicitan se les reconozca el supuesto padecimiento del daño moral en salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales de la corte suprema de justicia pues esta ha reconocida dicho perjuicio en cifra de dinero exacto, que a la fecha tiene como tope máximo la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) según sentencia de 30 de septiembre de 2016 como producto de la muerte de una persona, y en el caso que nos ocupa se está tratando de unas supuestas lesiones; por lo que en el más remoto evento que este despacho llegare a condenar a mi representada las sumas por el reconocimiento de tales perjuicios serían muy inferiores a la suma indicada anteriormente, lo anterior respetando el arbitrio judicial de que goza el señor juez para tasar dichos perjuicios.

### PRUEBAS:

\*SOLICITO al señor juez oficie a la fiscalía local 61 de MARIA LABAJA Spoa N° 1344261086309201880257 a efectos de que aporte al proceso todas las pruebas auténticas y/o elementos materiales probatorios tales como el informe de policía de tránsito y cualquier otra tendiente a probar la responsabilidad o exoneración del indiciado.

\*INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se me permita interrogar a los demandantes sobre los hechos de la demanda.

\*INTERROGATORIO a los testigos de la parte demandante.

DOCUMENTALES: Solicito se tenga como documentales las aportadas por la parte demandante.

Tel 3126874289

Montería E-mail: lfc72@hotmail.com

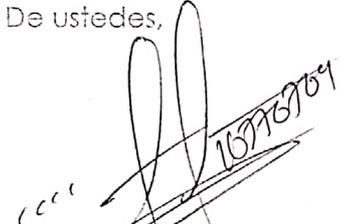
Asesorías jurídicas Especializadas**TESTIMONIALES**

- NIETO VERGARA JHON THEY Cédula de Ciudadanía N° 10770599 quién podrá ser notificado en la manzana 57 lote 1 del barrio La Pradera de la ciudad de Montería, quien declarara sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación, así mismo manifestara al señor juez la realidad de lo sucedido en el día del accidente de tránsito, pues fue testigo de los hechos.

**NOTIFICACIONES.**

Al suscrito en la Calle 8 N° 8b-15 barrió los Araujos  
E-MAIL: LFCM72@HOTMAIL.COM

De ustedes,



LUIS FERNANDO CORDOBA MARTINEZ  
C.C 10.776.769 de Montería,  
T.P 204495 del C.S.J.

RECIBIDO  
10 MAR 2020  
11:05 AM  
4 FC  
Stewart

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLÍVAR)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA.</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN.</b>	138363189-002-2019-00113-00
<b>DEMANDANTE.</b>	LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES Y OTROS
<b>DEMANDADOS.</b>	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - SOTRACOR, JOHAN ENRIQUE VERGARA PINEDA Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.)

**ASUNTO.** **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda incoada por el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES Y OTROS, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

**CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

**I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA**

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO “PRIMERO:”.** Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82<sup>1</sup> del Código General del Proceso, por esta razón, me permito

<sup>1</sup> Código general del Proceso, art. 82 - *REQUISITOS DE LA DEMANDA*. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que el señor JOHAN ENRIQUE VERGARA PINEDA hubiera invadido imprudentemente el carril contrario por el cual transitaba el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; así como tampoco que, producto del accidente se le hubieran ocasionado graves lesiones al señor ALTAMIRANDA, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “SEGUNDO:”.** No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “TERCERO:”.** No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no obra en el proceso prueba alguna que permita evidenciar que el señor Altamiranda sea una persona inválida y que ello le impida valerse por sus propios medios, siendo necesario un acompañante para realizar sus actividades diarias.

**AL HECHO “CUARTO:”.** Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82<sup>2</sup> del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada la actividad económica a la que se dedicaba el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, ni el salario que devengaba, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “QUINTO:”.** No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “SEXTO:”.** No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial de un dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “SEPTIMO:”.** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “OCTAVO:”.** No le consta a mi representada lo manifestado en este numeral por ser un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO “NOVENO:”.** Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que, para el momento de los hechos el vehículo con placas YHK-753 se encontraba asegurado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706537293. Sin embargo, se aclara que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros cubre entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual.

---

<sup>2</sup> Código general del Proceso, art. 82 - *REQUISITOS DE LA DEMANDA*. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

**AL HECHO “DECIMO:”.** No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

## **II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA**

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

**A LA “1.”.** Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

**A LA “2.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$3.864.541) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

**A LA “3.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante futuro.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de ochenta y dos millones veinte mil sesenta y nueve pesos (\$82.020.069) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro**; sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Así mismo, no se encuentra demostrada la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, con la cual se permita hacer una liquidación efectiva del perjuicio que se pretende, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

**A LA “4.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Moral**.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el caso más dramático.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

**A LA “5.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Estético**.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por perjuicios inmateriales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES por concepto de daño estético; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido determinando de manera clara las diversas tipologías del daño susceptible de indemnización. Así mismo, en sendas providencias se ha determinado el tope aplicable a cada tipología de daño, de manera que no es viable para el demandante reclamar el mismo tipo de daño, presentándolos con denominaciones distintas, como manera de sobrepasar lo establecido jurisprudencialmente.

**A LA “6.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño a la Vida de Relación**.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por perjuicios inmateriales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

**A LA “7.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño a la Salud**.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, en cuanto al daño a la salud pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

**A LA “8.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Moral**.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la señora NELLIS DEL CARMEN TORRES REYES (madre); sin embargo, esta pretensión es excesiva,

teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el caso más dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de la demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

**A LA “9.”.** Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño Moral**.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor ARNEL ANTONIO ALTAMIRANDA OSORIO (padre); sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el caso más dramático.

Vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

**A LA “10.”.** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago de una indemnización por parte de mi representada, tampoco existe el derecho a la indexación de las sumas solicitadas, así como tampoco, el pago de intereses moratorios.

**A LA “11.”.** Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pagar suma alguna por concepto de perjuicios, tampoco existe el derecho al pago de costas del proceso.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante en el acápite denominado “*CUANTÍA - JURAMENTO – ESTIMATORIO ART. 206 CGP*”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.<sup>6</sup> De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal<sup>7</sup>.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.<sup>8</sup>

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>6</sup> DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “*Manual de responsabilidad civil y del Estado*”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

<sup>7</sup> OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “*Responsabilidad civil extracontractual*”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

<sup>8</sup> CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Futuro):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...*esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”<sup>9</sup>, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”<sup>11</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

El lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$3.864.541) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado**; sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>10</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

Ahora bien, se pretende el pago de ochenta y dos millones veinte mil sesenta y nueve pesos (\$82.020.069) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro**; sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Es importante resaltar, que el apoderado de la parte demandante realizó la liquidación de este perjuicio tomando como base un 40% de Pérdida de Capacidad Laboral; sin embargo, en el presente asunto, no se aportó un dictamen proveniente de Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez que permita establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante. Así las cosas, esta pretensión se torna excesiva y se solicita respetuosamente al señor Juez dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

##### 4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De manera respetuosa manifiesto que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que la parte demandada haya realizado acciones u omisiones que hubieran ocasionado el accidente. Lo anterior, considerando que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000745028 aportado con la demanda, el agente de tránsito registró como una de las características de la vía, que la misma se encontraba parchada, aunado a que, la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo con placas YHK-753, fue como consecuencia de esquivar un parche que se encontraba en la vía.

Ahora bien, les corresponde a las entidades estatales correspondientes velar por el buen estado de las vías públicas, por lo que una vía en mal estado implica, que sean estas quienes respondan por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de sus deberes legales.

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,<sup>12</sup> de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil,*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

*T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”<sup>13</sup> (Negrilla ajena al texto)*

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”<sup>14</sup>

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.<sup>15</sup> (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.<sup>16</sup> (Subrayado por fuera de texto).

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y de los demandados, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas YHK-753, afiliado a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - SOTRACOR.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo, considerando que, el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Ahora bien, es claro que, en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo, considerando que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000745028, el agente de tránsito registró como una de las características de la vía, que la misma se encontraba parchada, aunado a que, la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo con placas YHK-753 fue como consecuencia de esquivar un parche que se encontraba en la vía.

<sup>13</sup> Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>14</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

<sup>15</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

#### **4.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL OCACIONADA POR EL HECHO DE UN TERCERO**

La estructuración de la responsabilidad civil está sujeta a la demostración de la existencia de tres elementos a saber: conducta (bien sea por acción u omisión), daño y nexo causal entre una y otra. La carga de la prueba sobre la existencia de estos elementos y sobre la cuantía del daño recae en el proceso sobre la parte demandante.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los daños presuntamente sufridos por la parte actora se haya derivado de una acción u omisión por parte de los demandados.

Es importante indicar que, el accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 2018, fue ocasionado por el mal estado de la vía, considerando que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000745028, el agente de tránsito registró como una de las características de la vía, que la misma se encontraba parchada, aunado a que, la invasión del carril contrario por parte del conductor del vehículo con placas YHK-753 fue como consecuencia de esquivar un parche que se encontraba en la vía, hechos atribuibles a un tercero, en el caso particular, al Municipio, el INVIAS o la entidad estatal correspondiente, quienes tienen la obligación del mantenimiento, conservación y señalización de la vía, situación que imposibilitó al conductor del vehículo con placas YHK-753 cerciorarse de la existencia del parche y, por tanto, maniobrar con tiempo para evitar la colisión.

Por lo anterior, el Municipio, el INVIAS o la entidad estatal correspondiente, es la directamente responsable de las lesiones causadas al señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, toda vez, que la entidad incumplió su deber de velar por el mantenimiento y conservación de la vía necesaria para prevenir a los conductores y transeúntes sobre la existencia de las reparaciones y parches en la vía, configurándose de esta forma la responsabilidad en cabeza del estado, considerando que, al existir un deber jurídico, la entidad pública omitió su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de mi asegurada o su llamada en garantía, y las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

#### **4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

A la parte demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

En el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Respecto de los perjuicios materiales por **Lucro Cesante Consolidado**, se pretende el pago de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$3.864.541); sin que se aporte

prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

De igual manera, se pretende el pago de ochenta y dos millones veinte mil sesenta y nueve pesos (\$82.020.069) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro**; sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Así mismo, no se encuentra demostrada la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, con la cual se permita hacer una liquidación efectiva del perjuicio que se pretende, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Del mismo modo, no se encuentra demostrado que el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Frente a los **Perjuicios Morales**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la señora NELLIS DEL CARMEN TORRES REYES (madre) y cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor ARNEL ANTONIO ALTAMIRANDA OSORIO (padre); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Ahora bien, respecto del pago indemnizatorio por **Daño Estético**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES por concepto de daño estético; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido determinando de manera clara las diversas tipologías del daño susceptible de indemnización. Así mismo, en sendas providencias se ha determinado el tope aplicable a cada tipología de daño, de manera que no es viable para el demandante reclamar el mismo tipo de daño, presentándolos con denominaciones distintas, como manera de sobrepasar lo establecido jurisprudencialmente.

Respecto del pago indemnizatorio por **Daño a la Vida Relación**, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente; sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Respecto del pago indemnizatorio por **Daño a la Salud**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, en cuanto al daño a la salud pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

#### **4.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Respecto de los perjuicios materiales por **Lucro Cesante Consolidado**, se pretende el pago de tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$3.864.541); sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

De igual manera, se pretende el pago de ochenta y dos millones veinte mil sesenta y nueve pesos (\$82.020.069) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro**; sin que se aporte prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral aportada deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social realizados por su empleador.

Es importante resaltar, que el apoderado de la parte demandante realizó la liquidación de este perjuicio tomando como base un 40% de Pérdida de Capacidad Laboral; sin embargo, en el presente asunto, no se aportó un dictamen proveniente de Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez que permita establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante. Así las cosas, esta pretensión se torna excesiva y se solicita respetuosamente al señor Juez dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Frente a los **Perjuicios Morales**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la señora NELLIS DEL CARMEN TORRES REYES (madre) y cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor ARNEL ANTONIO ALTAMIRANDA OSORIO (padre); sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup> ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para el caso más dramático.

Ahora bien, respecto del pago indemnizatorio por **Daño Estético**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES por concepto de daño estético; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido determinando de manera clara las diversas tipologías del daño susceptible de indemnización. Así mismo, en sendas providencias se ha determinado el tope aplicable a cada tipología de daño, de manera que no es viable para el demandante reclamar el mismo tipo de daño, presentándolos con denominaciones distintas, como manera de sobrepasar lo establecido jurisprudencialmente.

Respecto del pago indemnizatorio por **Daño a la Vida Relación**, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente.

Frente al pago indemnizatorio por **Daño a la Salud**, se pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES; sin embargo, en cuanto al daño a la salud pretendido, es importante indicar que este es un concepto acogido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual respetuosamente se solicita que dicha pretensión no sea de recibo por el honorable Despacho.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y son excesivas las cuantías de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

#### **4.6.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA**

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De acuerdo con el principio de indemnización<sup>18</sup>, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará por las lesiones de personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable<sup>19</sup>. Así mismo, se indica que la cobertura otorgada operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito<sup>20</sup>.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

#### **4.7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado<sup>21</sup>.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada<sup>22</sup>.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor<sup>23</sup>.

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706537293, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

---

<sup>18</sup> Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

<sup>19</sup> Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 8, Segunda Parte, *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*: “QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE... (Subraya ajena al texto)

<sup>20</sup> Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 11. *LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*: “...El límite “Muerte o lesiones a una o varias personas” es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.” (Subraya fuera de texto)

<sup>21</sup> Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

<sup>22</sup> Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

<sup>23</sup> CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

#### **4.8. CONCURRENCIA DE CAUSAS**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa<sup>24</sup>.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro<sup>25</sup>.

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil<sup>26</sup>.

En el caso particular, el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrece ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

#### **4.9. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>27</sup>, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **LA RESPONSABILIDAD**

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

<sup>24</sup> CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

<sup>25</sup> G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

<sup>26</sup> Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION*. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

<sup>27</sup> Código General del Proceso, art. 282 - *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

## **ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

*“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*<sup>28</sup>

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

---

<sup>6</sup> Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

## LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”<sup>29</sup>, toda vez que “...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.<sup>30</sup>

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

*“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”*

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o*

<sup>29</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

<sup>30</sup> C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

*valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética... ”<sup>31</sup>*

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”<sup>32</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificaciones laborales ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizados por sus empleadores, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.<sup>33</sup>

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)<sup>34</sup>

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador<sup>35</sup>, quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.<sup>36</sup>

## **CARGA DE LA PRUEBA**

<sup>31</sup> C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

<sup>33</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.

<sup>36</sup> ROJAS QUIÑONES, Sergio, *El daño a la persona y su reparación*, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

## LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

*“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.*

*En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).*

*Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”*

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”<sup>37</sup>

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.<sup>38</sup> (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”.<sup>39</sup> (Subrayado por fuera de texto).

## **VI. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas por la parte demandante.

### **6.1. A LA CERTIFICACIÓN LABORAL**

Sobre la prueba denominada “*Certificado laboral de fecha 29 de enero del 2019, expedido por G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.*” relacionada en el acápite de pruebas documentales aportadas por la parte demandante, aclaro que ésta no constituye prueba suficiente de los ingresos devengados por el señor LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES y que, en el aparte de pruebas de este escrito se procederá a solicitar su ratificación, con exhibición de los soportes contables correspondientes.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta esta certificación como prueba documental.

## **VII. PRUEBAS**

### **7.1. DOCUMENTALES**

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 00076537293.
- Condicionado general que rige el contrato de seguro.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

### **7.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

<sup>37</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

<sup>38</sup> Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

<sup>39</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

- A los señores LUIS GABRIEL ALTAMIRANDA TORRES, NELLIS DEL CARMEN TORRES REYES y ARNEL ANTONIO ALTAMIRANDA OSORIO, demandantes dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.
- Al señor JOHAN ENRIQUE VERGARA PINEDA, demandado dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

### 7.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar al señor CARLOS ARTURO ACOSTA NIÑO, Director de Salarios de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, para que ratifique la información contenida en la certificación de fecha 29 de enero de 2019, la cual fue aportada con la demanda, exhibiendo los soportes contables de pagos realizados y constancia de pago de seguridad social correspondientes.

Solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia del testigo al proceso.

## VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

## IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: [yaljure@uninorte.edu.co](mailto:yaljure@uninorte.edu.co), [mileidys59q@gmail.com](mailto:mileidys59q@gmail.com), las cuales fueron indicadas en la demanda.

La demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - SOTRACOR recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [informacion@sotracor.com](mailto:informacion@sotracor.com) la cual fue indicada en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96<sup>40</sup> del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

<sup>40</sup> Código General del proceso, art. 96 - *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*. “La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) y [j.enrique@hernandezchavarro.com](mailto:j.enrique@hernandezchavarro.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



**JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.